MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 048-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de febrero de 2023

EXPEDIENTE	**:**	Resolución de fecha 11 de mayo de 2022
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	**:**	Alicia Castro Huamán
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe N° 343-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de mayo de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) señala que la Empresa Minera Patrón San Juan de Dios de Pampa Blanca S.A., mediante Escrito N° 3193457, solicita la revocación de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Alicia Castro Huamán, con RUC N° 10024165961, respecto del derecho minero "VICTORIA - A", código 01-01625-06, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, por haber declarado desarrollar actividad minera dentro de un área con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) y autorización de inicio/reinicio de actividades aprobados por la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM Puno), área restringida en el marco del proceso de formalización minera integral. Dicha empresa adjunta copias de la Resolución Directoral N° 192-2014-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 30 de junio de 2014, de la DREM Puno, que resuelve aprobar el IGAC del proyecto minero "Victoria - A", ubicado en el sector Pampa Blanca, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, y de la Resolución Directoral N° 071-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por la DREM Puno, que resuelve otorgar la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación del proyecto minero "Victoria - A", ubicado en la concesión minera del mismo nombre, a favor de la empresa antes citada. En el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 071-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, se precisan las coordenadas que grafican el polígono que encierra el área efectiva de la actividad minera; asimismo, en el artículo 3 se indica que la referida autorización sólo abarca las coordenadas aprobadas en el artículo 2. Por tanto, se encuentra acreditada la certificación ambiental y autorización de inicio/reinicio otorgada por la autoridad competente a favor de la empresa solicitante; acreditación que delimita las áreas restringidas para el desarrollo de actividad minera, en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme a los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

2. En el precitado informe se señala que de la búsqueda en el REINFO y en el Sistema de Ventanilla Única, en relación a la inscripción de Alicia Castro Huamán, se observa que ha declarado realizar actividad minera en el derecho minero "VICTORIA - A", conforme al siguiente detalle:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 048-2023-MINEM/CM

DATOS DE MINERO		COORDENADAS DECLARADAS WGS 84, ZONA 19 DERECHO MINERO VICTORIA - A			
RUC	NOMBRE DEL MINERO	NORTE PUNTO 1	ESTE PUNTO 1	NORTE PUNTO 2	ESTE PUNTO 2
10024165961	Alicia Castro Huamán	8377314	451059	8377132	451129

3. El Informe N° 343-2022-MINEM/DGFM-REINFO, indica que a fin de determinar si la inscripción antes señalada se encuentra sobre un área restringida, se procedió a realizar la superposición de las coordenadas declaradas en el REINFO con el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 071-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, advirtiéndose que las mismas se encuentran dentro del área con autorización de inicio/reinicio y con instrumento de gestión ambiental aprobado, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme a los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por tanto, en aplicación de los artículos 2, 3, el numeral 5.1 del artículo 5 y el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del decreto supremo antes mencionado, corresponde revocar la inscripción de Alicia Castro Huamán, respecto del derecho minero "VICTORIA - A", por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia al REINFO, al encontrarse ubicado sobre áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral.

4. Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2022, la DGFM resuelve revocar la inscripción en el REINFO de Alicia Castro Huamán, respecto del derecho minero "VICTORIA - A", por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y los literales b) y c) del artículo 3 del decreto supremo en mención, al desarrollar actividad minera en área que cuenta con autorización de inicio/reinicio de actividades mineras y con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

5. Con Escrito N° 3318120, de fecha 17 de junio de 2022, Alicia Castro Huamán interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2022, de la DGFM.

6. Por Auto Directoral N° 085-2022-MINEM/DGFM, de fecha 04 de julio de 2022, de la DGFM, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01169-2022/MINEM-DGFM, de fecha 19 de julio de 2022.

7. Mediante Escritos N° 3361192, de fecha 09 de setiembre de 2022, y Nº 3420849, de fecha 19 de enero de 2023, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 048-2023-MINEM/CM

8. La DGFM ha incurrido en negligencia inexcusable al admitir y dar trámite a la solicitud de revocación realizada por dos (02) personas que no eran los representantes legales de la Empresa Minera Patrón San Juan de Dios de Pampa Blanca S.A. Desde el 11 de agosto de 2020 hasta la actualidad, la empresa no tiene gerente general, los dos únicos representantes con mandato vigente inscrito en Registros Públicos, son los directores, Carlos Sosa Oviedo y Delfín Madariaga Hancco, quienes aparecen en la Partida Registral N° 11045004, del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII de la sede Tacna.

9. La Resolución Directoral N° 071-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2019, que otorgó autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación al proyecto minero "VICTORIA - A", de titularidad de la empresa antes citada, es nula por sustentarse en la Escritura Pública N° 5228, del 30 de octubre de 2013, del Contrato de Constitución de Servidumbre para Uso Minero celebrado entre la Empresa Minera Patrón San Juan de Dios de Pampa Blanca S.A. y el propietario del terreno superficial, Hermenegildo Mamani Velásquez, que no cumple con los requisitos formales, pues no especifica el área de explotación, carece de coordenadas UTM de explotación, y no se encuentra inscrita en Registros Públicos. Además, dicha escritura pública fue resuelta y dejada sin efecto mediante Escritura Pública N° 3861, de fecha 29 de diciembre de 2017.

10. Los artículos 5, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al exceder más allá de los límites reglamentarios que la voluntad del legislador, le impone la Ley N° 31007, que constituyen disposiciones legales inconstitucionales, nulas e inaplicables al caso, en razón que el órgano que así los dicta, excede la competencia conferida por la Constitución Política.

11. Encontrándose en trámite el procedimiento de revocación, solicita la adecuación de dicho procedimiento a las disposiciones del artículo único del Decreto Supremo N° 010-2022-EM y, en consecuencia, se deje sin efecto el acto administrativo materia de impugnación, disponiéndose su reincorporación al REINFO.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de mayo de 2022, de la DGFM, que revoca la inscripción en el REINFO de Alicia Castro Huamán, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que,

RESOLUCIÓN N° 048-2023-MINEM/CM

en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

14. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.

15. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, entre otras, las siguientes: b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; y c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM).

16. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo Nº 1105 y Decreto Legislativo Nº 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

17. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el numeral 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

18. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

19. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 048-2023-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2022, conforme al numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, revocó de oficio la inscripción en el REINFO de Alicia Castro Huamán, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero "VICTORIA - A", por ubicarse en área restringida.

21. De los actuados se tiene que la DGFM, por Informe N° 343-2022-MINEM/DGFM-REINFO señaló, conforme al plano que adjunta a dicho informe (fs. 4), que existe superposición entre el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 071-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y las coordenadas declaradas en el REINFO por Alicia Castro Huamán, advirtiéndose que éstas se encuentran dentro del área con autorización de inicio/reinicio y con instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme al literal c) del artículo 2 y los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

22. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por la minera informal Alicia Castro Huamán se realiza en el área aprobada con autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación del proyecto minero "Victoria - A" y aprobación del IGAC de dicho proyecto minero y, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera; de donde se tiene que la resolución materia de revisión se encuentra conforme a ley.

23. En cuanto a lo indicado en el punto 8 de la presente resolución, la DGFM dio trámite a la solicitud presentada por Leonidas Mamani Ccama y Moisés Prudencio Sucso Ramírez, quienes afirmaron ser representantes de la Empresa Minera Patrón San Juan de Dios de Pampa Blanca S.A. y, si bien es cierto no eran representantes legales de dicha empresa, también lo es que la autoridad minera, al verificar que el sujeto de formalización desarrolla actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, actuó de oficio y revocó la inscripción, conforme lo dispone la norma citada en el punto 16 de la presente resolución.

24. Con relación a lo señalado en el punto 9 de esta resolución, debe precisarse que la presente causa corresponde al procedimiento recursivo formulado contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2022, de la DGFM, que resuelve revocar la inscripción en el REINFO de la recurrente, respecto del derecho minero "VICTORIA - A", por no cumplir con las condiciones de acceso al REINFO, al ubicarse en área restringida; por tanto, no está en revisión la Resolución Directoral N° 071-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2019, que otorgó autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación al proyecto minero "Victoria - A", la misma que fue evaluada y autorizada en su oportunidad por la autoridad competente dentro del procedimiento establecido por las normas mineras.

RESOLUCIÓN N° 048-2023-MINEM/CM

25. Respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 06 de setiembre de 2022, hace referencia a los procedimientos de revocación en trámite, sin embargo, en el presente caso, el procedimiento de revocación culminó con la resolución de fecha 11 de mayo de 2022, expedida por la DGFM, que revoca la inscripción en el REINFO de Alicia Castro Huamán, conforme lo dispone la norma citada en el punto 17 de esta resolución, que establece que pondrán fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto. Al ser dicha resolución cuestionada por la recurrente, mediante la interposición del recurso de revisión (Escrito N° 3318120 complementado con Escrito Nº 3361192), se inició otro procedimiento, esto es, el procedimiento recursivo a cargo de este colegiado, a fin de que se revise que la resolución de revocación fue emitida conforme a ley, tal como lo dispone la norma citada en el punto 18 de la presente resolución. Además, se debe precisar que la resolución de revocación surtió plenos efectos jurídicos, encontrándose vigente, toda vez que la interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la misma, conforme lo dispone la norma citada en el punto 19 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Alicia Castro Huamán contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Alicia Castro Huamán contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)